



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;

San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veinte de Marzo de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-008-2013** ha sido instruido en contra de los señores: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$1,100.00); **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal, con una dieta de (\$225.00); **JOSE MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario, con una dieta de (\$225.00); **INES CASTRO DIAZ**, Segundo Regidor Propietario, con una dieta de (\$225.00); **ALFREDO HERNANDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario, con una dieta de (\$225.00); **TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario, con una dieta de (\$225.00); **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ**, Jefe UACI, con un salario mensual de (\$700.00); y **CRISTIAN ADALBERTO RAMOS RODRIGUEZ**, Contador Municipal, con un salario mensual de (\$400.00); por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN GERARDO DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, efectuado por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Institución; conteniendo Doce Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, hasta por la cantidad total de **CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,208.79)**.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA**, **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSE MANUEL LEMUS AMAYA**, **INES CASTRO DIAZ**, **ALFREDO HERNANDEZ RAMOS**, **TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**, **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ** y **CRISTIAN ADALBERTO RAMOS RODRIGUEZ**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I). Por auto de fs. 34 vto. a 35 fte., emitido a las ocho horas del día veintidós de Octubre de dos mil doce, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 36.

II). Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 36 vto. a 47 fte., emitido a las catorce horas

del día dieciocho de Enero de dos mil trece; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III). A fs. 48, corre agregada la Esquela de Notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República; y de fs. 49 a 56, los Emplazamientos de los cuentadantes.

IV). La Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 57, presentó escrito mediante el cual se mostraba parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 58 y 59; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 136 vuelto a 137 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció, ordenándose continuar con el trámite de Ley correspondiente.

V). De fs. 60 a 61, corre agregado escrito presentado por los señores: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA, EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**; juntamente con documentación anexa de fs. 62 a 136, manifestando esencialmente lo siguiente: *“.....”...REPARO NUMERO CUATRO Manifestamos a ustedes que por error involuntario de extravío de bitácoras de recorrido de vehículos de maquinaria de la municipalidad y mal llenado de las mismas no se tomaron en cuenta los galones diésel utilizado, como evidencia de lo anteriormente expuesto, se anexan fotocopias de las bitácoras encontradas del combustible que se está observando, así mismo aclaramos que en los meses de septiembre y octubre del año dos mil diez, cheque No. 2963 de fecha 10/11/2013, se canceló diésel utilizado en los meses de agosto, septiembre y octubre, pero por error al momento de cuadrar con bitácoras no se tomó en cuenta lo del mes de agosto. REPARO NUMERO CINCO Manifestamos a ustedes que a la fecha ya se cuenta con el inventario de bienes muebles, para lo cual anexamos un original y dos copias del inventario de bienes muebles. REPARO NUMERO OCHO Manifestamos que anexamos copias de los recibos de entrega de las respectivas láminas a los beneficiarios que recibieron las donaciones. POR LO QUE A USTED OS PIDO: 1. Téngase por contestado en sentido negativo. 2. Se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos. 3. Se agrega y se admita la documentación de descargo presentada. 4. Se continué con el trámite de Ley.”*. Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 137 vuelto a 138 frente, admitió el anterior escrito y documentación anexa; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA, EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**; ordenándose continuar con el trámite de ley correspondiente.



VI). Por auto de fs. 139 frente, ésta Cámara declaró rebeldes a los señores: **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ** y **CRISTIAN ADALBERTO RAMOS RODRIGUEZ**, por no haber contestado en el término correspondiente el Pliego de Reparos Número **JC-III-008-2013**.

VII). De fs. 144 a 145, corre agregado escrito presentado por los señores: **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ** y **CRISTIAN ALBERTO RAMOS RODRIGUEZ**, juntamente con documentación anexa de fs. 146 a 152, expresando esencialmente lo siguiente: "....."**...REPARO NUMERO UNO.** Manifestamos a ustedes que por error involuntario de falta de comunicación entre las unidades encargadas y responsables de comunicar para realizar dicho registro se omitió el respectivo registro contable por el devengamiento de dichas órdenes. **REPARO NUMERO DOS.** Manifiesto a ustedes que los registros no efectuados correctamente fueron por errores involuntarios. **REPARO NUMERO CUATRO.** Manifiesto a ustedes que por error involuntario del extravío de bitácoras de recorrido de vehículos y maquinaria de la municipalidad y mal llenado de las mismas no se tomaron en cuenta los galones de diésel utilizado, como evidencia de lo anteriormente expuesto, se anexan fotocopias de las bitácoras encontradas del combustible que se está observando, así mismo aclaramos que en los meses de septiembre y octubre del año dos mil diez, cheque No. 2963 de fecha 10/11/2013, se canceló diésel utilizado en los meses de agosto, septiembre y octubre, pero por error al momento de cuadrar con bitácoras no se tomó en cuenta lo del mes de agosto. **REPARO NUMERO CINCO.** Manifiesto a ustedes que a la fecha ya se cuenta con el inventario de bienes muebles, para lo cual anexo una copia del inventario de bienes muebles. **REPARO NUMERO OCHO.** Manifiesto que anexo copias de los recibos de entrega de las respectivas laminas a los beneficiarios que recibieron las donaciones. **REPARO NUMERO DIEZ, ONCE, DOCE.** Manifiesto mi responsabilidad por no existir lo anterior señalado, pues no omito manifestar que por error involuntario se omitieron dichos procesos y controles. **POR LO QUE A USTED OS PIDO:** 1. Téngase por contestado en sentido negativo. 2. Se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos. 3. Se agrega y se admita la documentación de descargo presentada. 4. Se continué con el trámite de Ley.".....". Por resolución de fs. 152 vuelto a 153 frente, ésta Cámara admitió el anterior escrito y documentación anexa, tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores: **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ** y **CRISTIAN ADALBERTO RAMOS RODRIGUEZ**, y por interrumpida la rebeldía decretada en su contra mediante folios 139 frente; ordenándose continuar con el trámite de ley correspondiente. Y por resolución de fs. 154 frente, se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su respectiva opinión.

VIII). De fs. 158 a 160, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "....."**...En cuanto a los reparos UNO, DOS, CINCO y OCHO,** que conllevan Responsabilidad Administrativa y Reparos **CUATRO** con



170

el trámite de ley. "*****". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 161 frente, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal; y ordenó emitir la sentencia correspondiente.

IX). Luego de analizadas las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, la opinión Fiscal y la documentación presentada, ésta Cámara emite las siguientes consideraciones: 1) **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE REGISTRO DE ORDENES DE CAMBIO.** Condición que establece que el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdos, orden de cambio para dos proyectos realizados por licitación pública por invitación para lo cual realizaron la respectiva modificación al contrato; sin embargo, verificaron que el registro contable por el devengamiento de dichas órdenes no se hizo según detalle establecido en el cuadro del Pliego de Reparos. Vinculando con el presente reparo a los señores: Concepción Yanira Quintanilla Díaz, Jefe de la UACI; y Cristian Adalberto Ramos Rodríguez, Contador Municipal. Al respecto, los referidos cuentadantes han manifestado que por error involuntario y por falta de comunicación entre las unidades encargadas y responsables de realizar dicho registro se omitió el respectivo registro contable por el devengamiento de dichas órdenes. Por otra parte la Representación Fiscal, opinó que era procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa, atribuida en el presente reparo. Del análisis efectuado a los hechos planteados por el Auditor, los Suscritos advertimos que la condición del hallazgo, puntualmente se circunscribe a la falta del registro contable por el devengamiento de las órdenes de cambio aprobadas por el Concejo Municipal de San Gerardo; ocasionando que las cifras presentadas en los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010, no fueran correctas; no obstante, los Artículos 168 y 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, previamente y en su respectivo orden establecen lo siguiente: *"Artículo 168.- En relación con el Art. 12 de Ley, el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas. Artículo 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas."* En ese contexto, el Contador y el Jefe UACI en sus argumentos de defensa han aceptado la condición observada por Auditoría, pues expresan que no realizaron el registro contable, y de acuerdo al Artículo 314 Numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, éstos hechos no requieren ser probados. Sin embargo, para éste Tribunal de Cuentas, es importante establecer que en el caso que nos compete y de acuerdo a los criterios ó disposiciones legales consignadas por el Auditor para fundamentar su hallazgo, se concluye que



únicamente existe responsabilidad para el Contador Municipal, en razón de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen, no así para la Jefa UACI quién no tiene ningún tipo de vinculación u obligación respecto a los hechos planteados en la condición de Auditoría y tampoco son aplicables a éste las disposiciones legales que fundamentan el reparo. Siendo pertinente absolver de toda responsabilidad a la Jefa UACI, y sancionar en concepto de Responsabilidad Administrativa por las infracciones de ley cometidas al Contador Municipal; procediendo la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de San Gerardo por la falta de registro contable de las órdenes de cambio. Por lo tanto, sanciónese al cuentadante con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período examinado. **2) REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REGISTROS NO EFECTUADOS CORRECTAMENTE.** Condición que establece que los Auditores constataron la existencia de registros contables durante el período sujeto a examen que no se efectuaron correctamente según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Lo anterior, a criterio del Auditor infringe el Artículo 208 Inciso 1º del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que dice: *"El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas."*; y el Capítulo II del Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público, emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, en las siguientes Cuentas: 83105 Proyectos de Construcción de Obras Hidráulicas; 83403 Productos Textiles y Vestuarios; 83407 Productos de Cuero y Caucho; 83419 Mantenimiento y Reparación; y 83423 Otros Servicios y Arrendamientos Diversos. Reparo atribuido al señor Cristian Adalberto Ramos Rodríguez, Contador Municipal; quién al respecto ha manifestado que los registros no fueron efectuados correctamente por errores involuntarios. Por otra parte, la Representación Fiscal, opinó que era procedente condenar al cuentadante por la Responsabilidad Administrativa. Sobre el particular, para los Suscritos es importante establecer que la condición observada por el Auditor se ha generado porque el Contador Municipal, no se aseguró de que los registros contables que realizaba durante el período examinado fueron correctos; deficiencia que el mismo Contador reconoce en sus argumentos, al expresar que fueron errores involuntarios, y de acuerdo a lo que dispone el Artículo 314 Numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, éstos hechos no requieren ser probados. De igual forma, el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que los servidores son responsables no solo por sus acciones, sino cuando dejan de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, y en el caso que nos compete, han quedado plenamente establecidas las inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias cometidas por el



171

Contador Municipal y que le competían cumplir en razón de su cargo, dando origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo 54 de la Ley de ésta Institución; por lo que es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de San Gerardo, por los registros contables efectuados incorrectamente. Siendo procedente sancionar al cuentadante con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período examinado. 3)

REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBILIDADES DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

Condición que establece que al evaluar el Sistema de Control Interno los Auditores determinaron lo siguiente: - No se emitió carta de valores y principios. - No se realizaron arqueos sorpresivos a los diferentes fondos y valores de la Municipalidad. - No se determinó un control de las actividades realizadas por las diferentes áreas. - Las normas específicas de la Municipalidad no han sido actualizadas. Por lo que a criterio del Auditor se infringen los Artículos 7, 43, 70 y 73 de Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Gerardo, las cuales en su respectivo orden establecen lo siguiente: "Art. 7.- El Concejo Municipal deberá emitir una Carta de Principios y Valores, que contenga los principios éticos y de integridad que regirán la conducta de todos los jefes y empleados en el desarrollo de sus funciones... Art. 43.- Corresponde al Síndico Municipal, realizar arqueos sorpresivos a los diferentes fondos y valores e informar sobre los resultados oportunamente al Concejo Municipal, a efecto que se tomen las medidas preventivas y correctivas. Art. 70.- El concejo Municipal y jefaturas, deberán determinar el control de las actividades internas cuando menos una vez al año, en todas y cada una de las unidades que conforman la estructura organizativa. Art. 73.- La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de San Gerardo, al menos cada dos años...". Vinculando con el presente reparo a los señores:

Justo Germán Díaz Padilla, Alcalde Municipal; Ever Orlando Ramos Orellana, Síndico Municipal; José Manuel Lemus Amaya, Primer Regidor Propietario; Inés Castro Díaz, Segundo Regidor Propietario; Alfredo Hernández Ramos, Tercer Regidor Propietario; y Tomás Armando Díaz Coreas, Cuarto Regidor Propietario. Siendo sumamente importante aclarar que los referidos cuentadantes hicieron uso de su derecho de defensa, mostrándose parte y contestaron el Pliego de Reparos que dio origen a éste Juicio de Cuentas; sin embargo, no se pronunciaron y tampoco aportaron ningún tipo de documentación probatoria con relación a éste reparo. Por otra parte, la Representación Fiscal opinó que se debe declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. No obstante, al analizar la condición reportada por el Auditor, los Suscritos consideramos que ésta puntualmente se ciñe a las debilidades del Sistema de Control Interno de la Municipalidad de San Gerardo; y ha sido ocasionada porque el Concejo Municipal no le dio cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno; en tal sentido estimamos necesario analizar los Papeles de Trabajo recabados por Auditoría, para documentar el hallazgo de

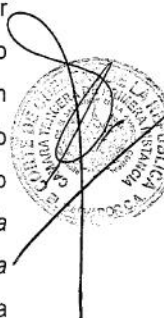


conformidad a lo que establece el Artículo 47 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; advirtiendo que específicamente, en el Archivo Corriente de Resultados 10.2, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, corren agregados los procedimientos efectuados por los Auditores de ésta Institución, consistentes en pruebas de cumplimiento al ambiente de control, valorización del riesgo, actividades de control, información, comunicación y monitoreo, aplicados al Alcalde Municipal, al Síndico, al Contador, al Tesorero, al Secretario entre otros; en los cuales se evidencia que la Municipalidad no emitió la carta de valores y principios, aplicables a los jefes y empleados de la Institución; que no se efectuaron arqueos por parte del Síndico a los fondos y valores de la Comuna; que no se evaluaron las actividades realizadas por cada área, y que tampoco Las Normas Específicas de la Municipalidad han sido actualizadas, siendo el caso que la mayor parte de los entrevistados, ni las conocen. En ése sentido, consideramos que se prueban las infracciones de ley que expresamente señala el Auditor a las disposiciones legales con las cuales fundamentó la condición reportada. En consecuencia, éste Tribunal de Cuentas concluye que los miembros del Concejo Municipal han inobservado disposiciones legales y reglamentarias que les competían cumplir en razón de su cargo, dando origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa."* Por lo que es procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de San Gerardo por las debilidades encontradas en el Sistema de Control Interno de la Entidad. Por lo tanto, sanciónese al Alcalde Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **4) REPARO CUATRO**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. USO DE COMBUSTIBLE. Condición que establece que la Administración Municipal durante los meses de Marzo, Abril, Junio, Julio, Septiembre y Octubre 2010, realizó compras de combustible por la cantidad de \$6,956.00, para ser utilizado en vehículos y maquinaria de la Municipalidad, así como también para proyectos de fumigación de la Unidad de Salud y para vehículo del Alcalde Municipal, utilizado en misiones oficiales y al compararlos con las bitácoras de control del uso y consumo de combustible y con sus misiones oficiales, resulta una diferencia de 595 galones de Diesel, equivalente a \$2,029.79, que no tienen documentación que demuestre que fue utilizado en el quehacer municipal, según se detalla en el cuadro del Pliego de Reparos. Reparo atribuido a los señores: Justo Germán Díaz Padilla, Alcalde Municipal; Ever Orlando Ramos Orellana, Síndico Municipal; José Manuel Lemus



Amaya, Primer Regidor Propietario; Inés Castro Díaz, Segundo Regidor Propietario; Alfredo Hernández Ramos, Tercer Regidor Propietario; Tomás Armando Díaz Coreas, Cuarto Regidor Propietario; y Concepción Yanira Quintanilla Díaz, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Manifestando al respecto los referidos funcionarios, que por error involuntario extraviaron las bitácoras de recorrido de los vehículos y maquinaria de la Municipalidad, pero que agregan algunas copias de bitácoras encontradas, las cuales se han incorporado al proceso de fs. 62 a fs. 70. Por otra parte, la Representación Fiscal expuso que la prueba de descargo aportada por los cuentadantes ha sido certificada por la señora Concepción Yanira Quintanilla Díaz, siendo ésta parte reparada en el presente reparo, por ende con un interés particular en la prueba aportada, siendo improcedente que ella certifique dicha documentación porque puede resultar provecho directo para su persona; por lo que es procedente condenar a los cuentadantes por la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida en el presente reparo. Sin embargo, para ésta Cámara es importante establecer que la certificación de documentos realizada por la señora Concepción Yanira Quintanilla Díaz, en su calidad de Secretaria Municipal, ha sido efectuada de conformidad a las funciones que le competen en razón de su cargo, pues el Artículo 55 Numeral 6, del Código Municipal, consigna como deberes del Secretario el expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces; en tal sentido, la actuación de la Secretaria Municipal ha sido apegada a derecho, por ser ella la persona autorizada por ley para certificar los documentos presentados por los miembros del Concejo. Por otra parte, los Suscritos advertimos que en las copias de bitácoras anexadas; algunas de ellas no corresponden a los meses reportados por el Auditor, ya que no cuentan con la información completa, carecen de fechas y demás datos indispensables para poder ser consideradas como prueba por éste Tribunal porque no cumplen con el Principio de Utilidad de la Prueba consignado en el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: *"No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos."* En otro contexto, ésta Cámara también ha analizado la condición observada por el Auditor, advirtiendo que ésta se ha originado porque el Concejo Municipal no implementó los controles apropiados en la distribución y consumo de combustible institucional, no obstante que el Artículo 31 Numeral 4 del Código Municipal, establece que es obligación del Concejo el realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; resultando que en el proceso, no hay evidencia documental pertinente que pruebe o evidencie en que se utilizó el combustible adquirido con fondos municipales, hasta por la cantidad de **dos mil veintinueve dólares con setenta y nueve centavos de dólar (\$2,029.79)**, en ése contexto los Suscritos consideramos que se ha perjudicado económicamente a la Municipalidad de San Gerardo departamento de San Miguel, porque se ha disminuido el patrimonio de la entidad con la compra de combustible porque se desconoce su utilización y finalidad, en tal



sentido se configura la Responsabilidad Patrimonial que establece el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y es procedente que los miembros del Concejo Municipal reintegren la cantidad de \$2,029.79 a los fondos del Municipio, en concepto de Responsabilidad Patrimonial. Por otra parte, en relación a la actuación de la Jefa UACI señora Concepción Yanira Quintanilla Díaz, éste Tribunal advierte que en razón del cargo desempeñado por la funcionaria y de acuerdo a los criterios ó disposiciones legales consignadas por el Auditor para fundamentar su hallazgo, consideramos que ésta no tiene ningún tipo de vinculación u obligación respecto a los hechos planteados en la condición de Auditoría y tampoco son aplicables a ésta las disposiciones legales que fundamentan el reparo. Siendo pertinente absolver de toda responsabilidad a la Jefa UACI. Respecto a la **Responsabilidad Administrativa**, es importante mencionar que el Artículo 2 del Reglamento Para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, consigna que: *"Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible."*; en tal sentido, corresponde únicamente a los miembros del Concejo el implementar los controles apropiados y pertinentes sobre el uso del combustible, que les permitan demostrar en cualquier momento en que actividades propias de la Institución se utiliza el combustible. En conclusión, y por los incumplimientos de ley cometidos por los miembros del Concejo Municipal que los han hecho incurrir en Responsabilidad Administrativa de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución; por consiguiente sanciónese al Alcalde Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónese con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **5) REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO EXISTE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES.** Condición que establece que los Auditores verificaron que la Municipalidad de San Gerardo no tiene inventario de Bienes Muebles y por ende los bienes adquiridos durante el período auditado no han sido inventariados. Vinculando al señor Cristian Adalberto Ramos Rodríguez, Contador Municipal, quien ha expresado que a la fecha ya se cuenta con el inventario de bienes muebles, para lo cual se ha anexado el referido inventario de fs. 71 a 77 del presente proceso. Por su parte la Representación Fiscal opinó que se debe condenar al cuentadante en concepto de Responsabilidad Administrativa. Al respecto, los Suscritos advertimos que la condición reportada por el Auditor específicamente se refiere a la falta de inventario de bienes muebles en la Municipalidad, por lo que consideramos necesario e indispensable analizar minuciosamente la documentación presentada por el impetrante, la cual consiste en Inventario de Bienes Muebles al 28 de febrero de 2013 menores de \$600.00, e Inventario de Bienes Muebles al 28 de febrero de 2013 mayores de \$600.00, ambos de la Municipalidad de San Gerardo; en los cuales se puede evidenciar el código del bien, el lugar de



ubicación, el número de factura de compra, fecha de compra, valor, y total; considerando ésta Cámara, que con la referida documentación, el impetrante ha probado las gestiones y acciones realizadas con el único propósito de superar la condición observada por el Auditor, en el sentido de que la Municipalidad cuente con un control efectivo en inventarios que demuestren la información completa y fidedigna de los bienes muebles que posee, poniéndose de manifiesto una de las características esenciales de la Auditoría de ser constructiva, y su objetivo en el caso que nos ocupa ya se ha cumplido; por lo que es procedente emitir un fallo absolutorio en el presente reparo.

6) REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE SERVICIOS DE AUDITORIA. Condición que establece que la Municipalidad de San Gerardo, no contó con los servicios de auditoría interna en el año 2010, aún cuando sus ingresos fueron de \$1, 092,046.52. Infringiendo a criterio del Auditor el Artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: *"En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero del artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad. La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad y organismo y de sus dependencias. Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades y organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que se les fueren aplicables."* Reparos atribuido a los señores: Justo Germán Díaz Padilla, Alcalde Municipal; Ever Orlando Ramos Orellana, Síndico Municipal; José Manuel Lemus Amaya, Primer Regidor Propietario; Inés Castro Díaz, Segundo Regidor Propietario; Alfredo Hernández Ramos, Tercer Regidor Propietario; y Tomás Armando Díaz Coreas, Cuarto Regidor Propietario; quienes no obstante de haberse mostrado parte en el presente proceso y de haber contestado el Pliego de Reparos, no se pronunciaron en relación a éste hallazgo. Por su parte la Representación Fiscal opinó, que se debe declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Al analizar la condición de Auditoría, advertimos que ésta claramente se ha originado porque el Concejo Municipal no contrató los servicios profesionales de Auditoría Interna, aun cuando previamente el Artículo 34 de la Ley de ésta Institución, establece la obligatoriedad de hacerlo para que la Unidad de Auditoría Interna efectúe Auditoría a las operaciones, actividades y programas de la entidad. En ese sentido, la actuación de los miembros del Concejo fue pasiva porque no crearon la Unidad de Auditoría Interna Municipal, que les permitiera ejercer un buen control de medición y supervisión en las tareas administrativas y financieras de la Municipalidad, y que además les permitiera crear propuestas de mejoras en la administración. Y de acuerdo a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*; por lo que ésta Cámara, considera que los funcionarios no actuaron conforme a lo que les establece la Ley, originando la Responsabilidad Administrativa que instituye el Artículo 54 de la Ley de ésta

Institución, y de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa. En consecuencia, es procedente sancionar al Alcalde Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el periodo examinado. 7)

REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE RENDICION DE FIANZA.

Condición que establece que los Auditores verificaron que la Tesorera Municipal y la Encargada de Caja Chica, quienes manejaron fondos municipales durante el año 2010, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal. Reparó atribuido a los señores: Justo Germán Díaz Padilla, Alcalde Municipal; Ever Orlando Ramos Orellana, Síndico Municipal; José Manuel Lemus Amaya, Primer Regidor Propietario; Inés Castro Díaz, Segundo Regidor Propietario; Alfredo Hernández Ramos, Tercer Regidor Propietario; y Tomás Armando Díaz Coreas, Cuarto Regidor Propietario; quienes no obstante haberse mostrado parte en el presente proceso y de haber contestado el Pliego de Reparos, no se pronunciaron en relación a éste hallazgo. Por su parte la Representación Fiscal opinó, que se debe declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Sobre el particular es importante establecer que la condición de Auditoría puntalmente se circunscribe a la falta de rendición de fianza por parte de los manejadores fondos. En tal contexto, los Suscritos consideramos necesario consultar Las Normas de Auditoría Gubernamental específicamente el **Numeral 3.1.3, literales b) y c)**, que establecen lo siguiente: **b) Condición:** Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente; **c) Criterio:** Es el deber ser y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio. Por lo que al analizar detenidamente los hechos planteados por el Auditor en la condición del hallazgo y la disposición legal con la que se fundamenta el hallazgo, advertimos que el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, consigna que: *“Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito.”*

Por lo tanto, es de carácter obligatorio para el Concejo Municipal el darle cumplimiento al Artículo antes mencionado y el exigir a los manejadores de fondos, es decir a la Tesorera Municipal y a la Encargada de Caja Chica, la rendición de fianza para garantizar la seguridad de los bienes económicos susceptibles de pérdidas. En consecuencia, los Suscritos consideramos que existe una adecuación entre la condición y el criterio ó disposición legal con la cual el Auditor fundamenta su hallazgo, por lo tanto se configura el reparo ya que cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que dice: *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por*



124

inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.”; y como consecuencia resulta procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa atendiendo los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Corte, y por las consecuencias negativas ocasionadas a la Municipalidad de San Gerardo por la falta de rendición de fianza. Siendo procedente sancionar al Alcalde Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **8) REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. DONACION DE LÁMINAS.** Condición que establece que los Auditores verificaron que el Concejo Municipal autorizó mediante Acuerdos Municipales, efectuar pagos por la cantidad de \$3,179.00, con recursos FODES 75% para la adquisición de láminas, para ser donadas a particulares, asimismo determinaron que no existe evidencia de solicitud, ni constancia de recibo de parte de los beneficiarios. Vinculando con el presente reparo a los señores: Justo Germán Díaz Padilla, Alcalde Municipal; Ever Orlando Ramos Orellana, Síndico Municipal; José Manuel Lemus Amaya, Primer Regidor Propietario; Inés Castro Díaz, Segundo Regidor Propietario; Alfredo Hernández Ramos, Tercer Regidor Propietario; Tomás Armando Díaz Coreas, Cuarto Regidor Propietario; y Concepción Yanira Quintanilla Díaz, Jefe UACI; quiénes únicamente se han limitado a anexar copias de los recibos de entrega de las láminas a los beneficiarios agregados de fs. 78 a 136 del presente proceso. Por otra parte, la Representación Fiscal ha opinado que es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Al respecto, éste Tribunal procedió a analizar minuciosamente la documentación presentada por los impetrantes, en la cual los Suscritos podemos apreciar que los referidos documentos no adquieren la calidad de recibos como lo expresan los cuentadantes, pues solamente son hojas de papel fechadas en el años 2010, con cuatro líneas que expresan nombres y Duís de diferentes personas que dicen haber recibido láminas, firmadas todas por el Alcalde Municipal Justo Germán Díaz Padilla, y no así por los supuestos beneficiarios. Advirtiendo ésta Cámara, que los documentos agregados por los impetrantes resultan superfluos y carentes de cualquier tipo de información que permitan al Juzgador valorar con certeza los hechos que pretendieron probar, pues los documentos aportados a éste Proceso no cumplen con la Norma Gerencial sobre la Utilidad de la Prueba que consigna el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer que: *“No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos...”*. Asimismo, los Suscritos también advertimos que en el caso que nos compete, los cuentadantes no han aportado ni introducido otra evidencia documental que pruebe su oposición a la condición que estableció el Auditor, de conformidad al Artículo 7 Inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, y de acuerdo al Artículo 321 Inciso 1º del Código antes

mencionado, dice que la carga de la prueba es exclusiva de las partes. En ese sentido, no hay evidencia documental que demuestre ó justifique la donación de láminas, ya que se erogó la cantidad de tres mil ciento setenta y nueve dólares (\$3,179.00) para la compra de las mismas, y a la fecha se desconoce por falta de documentación si efectivamente las láminas se proporcionaron a los beneficiarios; pues el Concejo no se aseguró de documentar y evidenciar pertinentemente y conforme a la ley la entrega de los bienes, ocasionando que los fondos utilizados para la adquisición de láminas carezca de transparencia y credibilidad. No obstante, que el Concejo como titular en la Administración Municipal está obligado por ley a realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, tal como lo señala el Artículo 31 Numeral 4 del Código Municipal. De igual forma, el Artículo 105 del mismo cuerpo legal, establece que: *“Los municipios conservarán en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoria interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.”*. Asimismo, el Artículo 5 Inciso 1° de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social y Económico de los Municipios (FODES), dice: *“Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.”*. Y el Artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República, establece que: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”*. Por otra parte, en relación a la actuación de la Jefa UACI señora Concepción Yanira Quintanilla Díaz, éste Tribunal advierte que en razón del cargo desempeñado por la funcionaria y de acuerdo a los criterios ó disposiciones legales consignadas por el Auditor para fundamentar su hallazgo, consideramos que ésta no tiene ningún tipo de vinculación u obligación respecto a la condición reportada por Auditoria y las disposiciones legales que fundamentan el reparo, siendo pertinente absolver de toda responsabilidad al Jefe UACI. En conclusión, es procedente confirmar la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **\$3,179.00** y condenar únicamente a los miembros del Concejo al reintegro de la misma. Respecto a la **Responsabilidad Administrativa**, los Suscritos consideramos que han quedado plenamente plasmados los incumplimientos de ley cometidos por los miembros del Concejo Municipal, lo cual los hace incurrir en Responsabilidad Administrativa, según lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa. Por lo tanto, sanciónese al Alcalde Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. 9) **REPARO NUEVE**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES.**

Condición que establece que los Auditores verificaron que el Concejo Municipal no cumplió totalmente con la recomendación del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, realizado a la Municipalidad de San Gerardo, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, emitido por ésta Corte el 23 de mayo de 2011; ya que no se han escriturado dos de los cuatro terrenos donde se encuentran instaladas las bombas sumergibles y pozo de agua potable a fin de que formen parte de la Municipalidad, los cuales son los que están ubicados en Caserío Belén, Cantón San Jerónimo y Caserío La Joya, Cantón La Laguna. Reparo atribuido a los señores: José Manuel Lemus Amaya, Primer Regidor Propietario; Inés Castro Díaz, Segundo Regidor Propietario; Alfredo Hernández Ramos, Tercer Regidor Propietario; y Tomás Armando Díaz Coreas, Cuarto Regidor Propietario; quienes no obstante haberse mostrado parte en el presente proceso y de haber contestado el Pliego de Reparos, no se pronunciaron en relación a éste hallazgo. Por su parte la Representación Fiscal opinó, que se debe declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Analizados que han sido los hechos planteados en este hallazgo, los Suscritos advertimos que Auditoría, en la condición reportada, ha circunscrito que la Municipalidad de San Gerardo no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de Auditorías anteriores, específicamente al Examen Especial correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, deficiencia que a criterio del Auditor contraviene el Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual esencialmente señala que *las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo*; en ese contexto, consideramos necesario examinar la documentación que fundamenta el seguimiento efectuado por Auditoría y contenido en la Papeles de Trabajo a las recomendaciones no cumplidas por la Municipalidad de San Gerardo, ya que según el Artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, ordena que: *“Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.”* Y del análisis efectuado al Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, advertimos que el Auditor solamente consignó la recomendación de los Auditores efectuada en el Examen Especial observado, la cual literalmente dice: *“Al Concejo Municipal realizar las respectivas gestiones, a efecto de que los terrenos donde se encuentran instaladas las bombas sumergibles y donde se encuentra el pozo de agua potable de los proyectos anteriores, formen parte de la Municipalidad.”* De lo antes expuesto, advertimos lo siguiente: Que el Auditor no prueba con documentación la falta de cumplimiento a recomendaciones, ya que se limitó a consignar simplemente la recomendación de Auditoría. Por otra parte, el Juez desconoce los hechos planteados por el Auditor como condición, criterio, causa y efecto, elementos indispensables para poder determinar si se configura el hallazgo, pues como ha sido planteado, se presume que se trata de un hallazgo relativo a que algunos inmuebles de la Municipalidad no se encuentran inscritos a su favor, desarrollado en el Informe de

Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto realizado a la Municipalidad de San Gerardo, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009; y a falta de dicha información resulta imposible valorar si existe oposición entre la condición y el criterio; no obstante, que las Normas de Auditoría Gubernamental **Numeral 3.1.3 literal c)**, instituyen que *el criterio es el deber ser y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio*. Por lo que al desconocer ésta información, se genera inseguridad jurídica en el Juzgador y afecta los derechos individuales de los servidores actuantes por falta de información, colocándolos en indefensión. En consecuencia, es procedente emitir un fallo absolutorio en el presente reparo. **10) REPARO DIEZ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ORDEN DE COMPRA, ORDEN DE INICIO Y ACTA DE RECEPCION FINAL.** Condición que establece que la Jefe UACI no emitió las órdenes de compra, órdenes de inicio y actas de recepción final de los siguientes proyectos contratados por Libre Gestión y ejecutados por Administración: 1. Apertura de Calle en Caserío Los Girones, Cantón San Jerónimo \$6,300.97. 2. Conformación, Concreteado y Balastado de Tramos de Calle en Caserío Los Pilonés, Hacienda Candelaria y la Joya, Cantón La Joya, Municipio de San Gerardo \$19,593.00. 3. Perforación de Pozo Profundo en Caserío La Laguna, Cantón La Laguna \$26,269.37. 4. Mejoramiento de Calle Vecinal del Caserío Portillo Grande, Cantón La Laguna \$10,584.10. Infringiendo según el Auditor el Artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que dice: *"Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida por todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por ésta Ley."* El Romano V.3 Libre Gestión PROCEDIMIENTO UNAC 003: Pasos 9, 10 y 12 del Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicable al Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipales, emitido por la UNAC, que establecen: *"Paso 9.- Jefe UACI: Recibe documentos, y elaborará Orden de Compra de bienes y servicios y firma, (según Art. 79), obtiene firmas, entrega orden de compra a Contratista y distribuye copias a quién corresponda. Paso 10.- Jefe UACI: Elaborará Orden de Inicio de Obra, según formulario VII.19 (si procede), obtiene firma de Titular, Junta o Consejo Directivo, Concejo Municipal o Persona designada y entrega documento a Adjudicatario. Paso 12.- Verifica cumplimiento de las condiciones y especificaciones técnicas con Jefe de Unidad Solicitante o persona designada por éste, cuando el caso lo requiera, elabora y firma acta de recepción de bienes, servicios, obra o avance de la misma (según Art. 12 literal j) y obtiene firma del Contratista en acta, cuando se trate de adquisiciones menores a los diez salarios mínimos urbanos, no será necesario elaborar el acta de recepción."* Y al Artículo 60 del Reglamento de la LACAP, que instituye: *"Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá*



como contenido mínimo lo siguiente: a) Lugar, día y hora de la recepción; b) Nombre del proveedor o contratista; c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra; d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio; e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista; f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y g) Cualquier otra información pertinente." Reparó atribuido a la señora Concepción Yanira Quintanilla Díaz, Jefe UACI, quien expone en su escrito que por error involuntario se omitieron los procesos y controles. Por otra parte la Representación Fiscal, es de la opinión que se condene la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Sobre el particular es importante señalar, que el Auditor puntualmente observa los incumplimientos de Ley cometidos por parte de la Jefa UACI de San Gerardo, en relación al cargo desempeñado, por no haber emitido las órdenes de compra, órdenes de inicio y actas de recepción final en los proyectos que relata el Auditor; infracciones de ley que la misma funcionaria reconoce en su contestación del reparo al consignar que fueron errores involuntarios los que generaron la condición de Auditoria, y de acuerdo al Artículo 314 Numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, éstos hechos no requieren ser probados. Por lo que éste Tribunal advierte que la cuentadante al no haber dado el debido cumplimiento a la Normativa Legal y Técnica que le compete cumplir, ha perjudicado a la Municipalidad, porque ésta no cuenta con los instrumentos legales que amparen lo requerido por la Administración y genera que los usuarios internos y externos del Municipio desconozcan el inicio y finalización de las obras que se ejecutan. En consecuencia, los Suscritos consideramos que la Jefa UACI, es responsable de los incumplimientos de ley que observó el Auditor durante el momento del examen, ya que de acuerdo al Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.", en ése sentido la funcionaria omitió facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, dando origen a la Responsabilidad Administrativa que establece el Artículo 54 de la Ley de ésta Institución, y de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y la sanción que se establece como resultado de la Responsabilidad Administrativa es ponderada en atención a las consecuencias negativas y quebrantamientos de ley generados en contra de la Municipalidad de San Gerardo por la falta de órdenes de compra, órdenes de inicio y actas de recepción final en cuatro proyectos. Por lo tanto, sanciónese a la Jefa UACI con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período examinado. **11) REPARO ONCE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE OFERTAS.** Condición que establece que existen proyectos cuyos montos de materiales y servicios contratados superan los 10 salarios mínimos urbanos (10 salarios x\$207.60=\$2,076.00), no habiendo requerido las ofertas respectivas. Reparó atribuido a la señora Concepción Yanira Quintanilla Díaz, Jefe UACI, quien expone en su escrito que por error involuntario se omitieron los procesos y controles. Por otra parte la Representación Fiscal, es de la opinión que se condene la

Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. En relación a éste reparo, los Suscritos advertimos que Auditoría fundamenta su hallazgo en las violaciones expresas al Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: *"Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:...c) Libre Gestión: Por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salario mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada."*, y al Romano V.3 Libre Gestión PROCEDIMIENTO UNAC 003: Pasos 5 y 6 del Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicable al Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipales, emitido por la UNAC, que dicen: *"Paso 5.- Jefe UACI: Abre expediente (al que debe agregar todos los documentos generados en el proceso, según Art. 12 literal h, verifica monto de la adquisición, consulta banco de datos institucional de ofertantes y contratistas y procede, según artículos 40 y 41 literal c; si la adquisición o ejecución de la obra es mayor al equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos o inferior a ochenta (80), selecciona como mínimo tres ofertantes que cumplan requisitos y continúa con el siguiente paso. Paso 6.- Jefe UACI: Solicita cotización (es) de bienes y/o servicios a adquirir, según formulario VII.1 de éste Manual dejando constancia en expediente y entrega especificaciones técnicas y condiciones de la obra a ejecutar a ofertante (s)."*; además de documentar la condición en los Papeles de Trabajo en el Archivo Corriente de Resultado 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, con nota de fecha 31 de julio de 2012 suscrita por la Jefa UACI señora Concepción Yanira Quintanilla Díaz, en la cual expresa que no se cuenta con la referida documentación; dándole el Auditor cumplimiento a lo que establece el Artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que *"Los hallazgos de Auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios."* Por lo que a criterio de éste Tribunal, el hallazgo que dio origen a éste reparo se ha documentado. Asimismo, hay una relación precisa de los hechos al establecer la falta de ofertas con los criterios o disposiciones legales incumplidas, configurando la Responsabilidad Administrativa que señala el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al definir que ésta se dará por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen cumplir a los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, en razón de su cargo. Consecuentemente con lo anterior, es procedente de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa, por lo tanto sanciónese a la Jefe UACI con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período examinado. **12) REPARO DOCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONTROLES Y SUPERVISION.** Condición que establece que en



los proyectos ejecutados por la modalidad de administración no existió control de las horas máquinas, viajes y utilización de materiales, ni supervisión de los servicios de construcción y personal por jornal, en los proyectos detallados en el cuadro del Pliego de Reparos. Vinculando con el presente reparo a los señores: José Manuel Lemus Amaya, Primer Regidor Propietario; Inés Castro Díaz, Segundo Regidor Propietario; Alfredo Hernández Ramos, Tercer Regidor Propietario; Tomás Armando Díaz Coreas, Cuarto Regidor Propietario; y Concepción Yanira Quintanilla Díaz, Jefa UACI. Al respecto, solo la Jefa UACI se ha pronunciado sobre el presente reparo, exponiendo que debido a un error involuntario se generó dicha observación. Por su parte la Representación Fiscal opinó, que era procedente condenar a los cuentadantes por la Responsabilidad Administrativa, atribuida en éste reparo. Del análisis efectuado a la condición que reporta el Auditor, advertimos que ésta se ha generado porque el Jefe UACI no estableció los controles apropiados de supervisión en cada uno de los proyectos realizados por la Municipalidad, y porque el Concejo Municipal no giró las instrucciones precisas para que se crearán los controles pertinentes y por no haber contratado los servicios de Supervisión. No obstante que el Artículo 12 Literal p), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, puntualmente consigna como una obligación precisa para el Jefe UACI, la de supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos establecidos en el Reglamento de la LACAP, incumplimiento de funciones que la misma Jefa UACI acepta en sus argumentos al expresar que esto se debió a errores involuntarios cometidos por su persona. Y es el caso que de conformidad al Artículo 314 Inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, como es el caso que nos compete en el cual la Jefa UACI acepta el hallazgo que dio origen a éste reparo. Por otra parte, el Artículo 69 de Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Gerardo, consigna que: *"El Concejo Municipal, deberá girar las instrucciones correspondientes a las jefaturas responsables de ejecutar operaciones a fin de que realicen actividades de control durante la ejecución de las mismas."* Por lo que en ése orden de ideas, se prueban las infracciones de ley cometidas por la Jefa UACI y por los miembros del Concejo tal como lo reportó el Auditor, lo cual los hace incurrir en la Responsabilidad Administrativa que establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual señala que ésta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen a los servidores públicos en razón de su cargo. Siendo procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y la sanción que se establece como resultado de la Responsabilidad Administrativa es ponderada en atención a las consecuencias negativas generadas en contra de la Municipalidad de San Gerardo por la falta de controles y supervisión en la realización de cuatro proyectos. En consecuencia, sanciónese al Alcalde Municipal y Jefa UACI con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado, y a los demás

miembros del Concejo quienes devengaron dietas sanciónense con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **216, 217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse al señor **CRISTIAN ADALBERTO RAMOS RODRIGUEZ**, a pagar la cantidad de CUARENTA DOLARES (\$40.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado, en concepto de Responsabilidad Administrativa. Y absuélvase a la señora **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **2) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse al señor **CRISTIAN ADALBERTO RAMOS RODRIGUEZ**, a pagar la cantidad de CUARENTA DOLARES (\$40.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado, en concepto de Responsabilidad Administrativa. **3) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse al señor: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA**, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES (\$110.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado, en concepto de Responsabilidad Administrativa. **4) REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Absuélvase de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial contenida en el presente reparo a la señora **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ**. Y Condenáse a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial, la cantidad de DOS MIL VEINTINUEVE DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,029.79), a los señores: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA, EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**. Asimismo, condenáse en concepto de Responsabilidad Administrativa al señor: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA**, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES (\$110.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado, en concepto de Responsabilidad Administrativa. **5) REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Absuélvase al señor **CRISTIAN**



ADALBERTO RAMOS RODRIGUEZ, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 6) **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse al señor: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA**, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES (\$110.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado, en concepto de Responsabilidad Administrativa. 7) **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse al señor: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA**, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES (\$110.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado, en concepto de Responsabilidad Administrativa. 8) **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Absuélvase de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial contenida en el presente reparo a la señora **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ**. Y Condenáse a pagar en concepto de **Responsabilidad Patrimonial**, la cantidad de **TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DOLARES (\$3,179.00)**, a los señores: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA, EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**. Asimismo, condenáse en concepto de **Responsabilidad Administrativa** al señor: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA**, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES (\$110.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado, en concepto de Responsabilidad Administrativa. 9) **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Absuélvase a los señores: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA, EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 10) **REPARO DIEZ Y ONCE. CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenáse a la señora **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ**, a pagar la cantidad total de CIENTO CUARENTA DOLARES (\$140.00), multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el

periodo examinado; es decir diez por ciento por cada reparo en concepto de Responsabilidad Administrativa atribuida en los reparos diez y once. **11) REPARO DOCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condenase a los señores: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA**, a pagar la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES (\$110.00); y **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ**, a pagar la cantidad de SETENTA DOLARES (\$70.00), multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSE MANUEL LEMUS AMAYA, INES CASTRO DIAZ, ALFREDO HERNANDEZ RAMOS y TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado, en concepto de Responsabilidad Administrativa. **12)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores mencionados en los numerales anteriores, mientras no cumplan con las condenas impuestas en ésta sentencia. **13)** El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN GERARDO DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.** **14)** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial, déseles ingreso a la Tesorería Municipal de San Gerardo, departamento de San Miguel; y a las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al FONDO GENERAL DE LA NACION. **HAGASE SABER.-**

al

Ante mí,







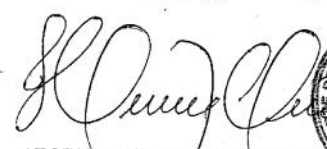
SECRETARIA DE ACTUACIONES.-



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del día diez de Abril de dos mil catorce.

No habiéndose interpuesto recurso alguno de la Sentencia Definitiva emitida a las ocho horas cuarenta minutos del día veinte de Marzo de dos mil catorce, y que corre agregada de folios 167 a 178 ambos vuelto, dentro del termino legal en el Juicio de Cuentas N°: JC-III-008-2013, que se promovió en contra de los señores: **JUSTO GERMAN DIAZ PADILLA**, Alcalde Municipal; **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSE MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INES CASTRO DIAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNANDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; **TOMAS ARMANDO DIAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario; **CONCEPCION YANIRA QUINTANILLA DIAZ**, Jefe UACI, y **CRISTIAN ADALBERTO RAMOS RODRIGUEZ**, Contador Municipal; por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN GERARDO DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**; de conformidad con el **Artículo 70 inciso 3°** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha sentencia, y para tales efectos pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de ésta Institución.

Ante mí,


SECRETARIA DE ACTUACIONES




Exp. JC-III-008-2013

REF-FISCAL-480-DE-UJC-12-2012

Alcaldía Municipal de San Gerardo, departamento de San Miguel

Z.-



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA

PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN GERARDO,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERÍODO DEL 1
DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.

SAN MIGUEL, OCTUBRE DE 2012

INDICE



CONTENIDO

PÁGINA

1. ASPECTOS GENERALES.....	1
1.1. RESUMEN DE RESULTADOS DE LA AUDITORIA.....	1
1.1.1. Tipo de Opinión del Dictamen.....	1
1.1.2. Sobre Aspectos Financieros.....	1
1.1.3. Sobre Aspectos de Control Interno.....	1
1.1.4. Sobre Aspectos de Cumplimiento de Legal.....	2
1.1.5. Análisis de Informes de Auditoría Interna.....	2
1.1.6. Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores.....	2
1.1.7. Recomendaciones de Auditoría.....	2
1.2. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.....	2
1.3. COMENTARIO DE LOS AUDITORES.....	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS.....	3
2.1. INFORME DE LOS AUDITORES.....	3
2.2. INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA.....	4
2.3. HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS.....	4
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	10
3.1. INFORME DE LOS AUDITORES.....	10
3.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	12
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.....	16
4.1. INFORME DE LOS AUDITORES.....	16
4.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA DE ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.....	17
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA.....	25
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS.....	25
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS.....	25

San Miguel, 2 de octubre de 2012.



Señores.

**Concejo Municipal de San Gerardo,
Departamento de San Miguel
Presente.**

En cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República, y las atribuciones y funciones que establece el Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, cuyos resultados describimos a continuación:

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. RESUMEN DE RESULTADOS DE LA AUDITORIA.

En la auditoría desarrollada, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

1.1.1. Tipo de Opinión del Dictamen.

Como resultado obtenido en la Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, se ha emitido un dictamen con Salvedades.

1.1.2. Sobre Aspectos Financieros.

En nuestra opinión, excepto por los hallazgos desarrollados en nuestro informe, los estados financieros de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de las operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria, por el año terminado al 31 de diciembre de 2010, de conformidad a Principios de Contabilidad Gubernamental.

1.1.3. Sobre Aspectos de Control Interno.

Nuestro estudio y evaluación del control interno reveló las siguientes condiciones reportables:

- Debilidades del sistema de control interno.
- Uso de combustible.
- No existe inventario de bienes muebles.



1.1.4. Sobre Aspectos de Cumplimiento de Legal.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento, revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento:

- Falta de servicios de auditoría.
- Falta de rendición de fianza.
- Donaciones de láminas.
- Falta de cumplimiento a recomendaciones.
- Falta de orden de compra, orden de inicio y acta de recepción final.
- Falta de ofertas.
- Falta de controles y supervisión.

1.1.5. Análisis de Informes de Auditoría Interna.

No ha sido creada la Unidad de Auditoría Interna en la Municipalidad de San Gerardo.

1.1.6. Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores.

El informe anterior corresponde a Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, realizado a la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, emitido por ésta Corte el 23 de mayo de 2011; se dio seguimiento a dichas recomendaciones.

1.1.7. Recomendaciones de Auditoría.

Se emitió una recomendación orientada a la revisión y actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Gerardo.

1.2. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

La Administración Municipal, dio respuestas a las diferentes deficiencias identificadas en el desarrollo de la auditoría, las cuales fueron comunicadas a las áreas y personas involucradas, incorporando los comentarios sobre las acciones tomadas para desvanecer o subsanar las observaciones formuladas por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la República.

1.3. COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

No obstante la administración presentó los comentarios y evidencias sobre las acciones tomadas para corregir las deficiencias, a la fecha de este informe quedan observaciones las cuales no fueron superadas, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

22

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores:

Concejo Municipal de San Gerardo,
Departamento de San Miguel
Presente

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultados de la auditoría, encontramos las siguientes observaciones:

- Falta de registro de órdenes de cambio.
- Registros no efectuados correctamente.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de San Gerardo, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Miguel, 2 de octubre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD



Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.

2.2. INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA.

La información financiera correspondientes al período 2010, considerada para nuestro examen fue la siguiente:

- Estado de Situación Financiera.
- Estado de Rendimiento Económico.
- Estado de Flujo de Fondos.
- Estado de Ejecución Presupuestaria.
- Notas Explicativas.



2.3. HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS.

2.3.1. FALTA DE REGISTRO DE ORDENES DE CAMBIO.

Comprobamos que el Concejo Municipal aprobó mediante acuerdos orden de cambio para dos proyectos realizados por licitación pública por invitación para lo cual realizaron la respectiva modificación al contrato; sin embargo verificamos que el registro contable por el devengamiento de dichas órdenes no se hizo, según detalle:

Proyecto	No. de acta, acuerdo y fecha de aprobación de orden de cambio	Monto según acuerdo y contrato de orden de cambio	Fecha de Contrato de orden de cambio
Construcción de Cerca Perimetral, Graderíos e Iluminación de Cancha Hacienda Candelaria, Cantón La Joya.	Acuerdo 1, acta 21 de fecha 19 de octubre de 2010.	\$10,072.50	25/10/2010
Adoquinado Completo en Calle al Cementerio Municipal, Municipio de San Gerardo.	Acuerdo 29, acta 20 de fecha 4 de octubre de 2010.	\$6,459.33	11/10/2010
Total		\$16,531.83	

El Art. 168 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas".

El inciso primero del Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas".



El Principio de Contabilidad DEVENGADO, establece: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio. La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente".

La deficiencia se originó por la falta de comunicación entre el Jefe UACI y el Contador Municipal en cuanto a la remisión de los acuerdos municipales y contratos.

La falta de registro de las órdenes de cambio, ocasionó que las cifras presentadas en los estados financieros al 31 de diciembre de 2010, no sean las correctas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 23 de agosto de 2012, el Contador Municipal manifestó: "Aclaro que las ordenes de cambio solicitadas por los constructores y supervisión de los proyectos, Construcción de Cerca Perimetral, Graderíos e Iluminación de Cancha Hacienda Candelaria y Adoquinado Completo en Calle al Cementerio Municipal Municipio de San Gerardo, no se devengaron por qué no se me informó al área de contabilidad las ordenes de cambio de los proyectos".

Mediante nota de fecha 27 de septiembre de 2012, el Contador Municipal manifestó "No se devengo por que al área de contabilidad no se le informo y el principio del DEVENGAMIENTO tal orden de cambio no lo considera un hecho económico, en el inciso primero dice: "La contabilidad Gubernamental registra los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente. Y en el inciso segundo dice: La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Debido a que las obras adicionales provenientes de las órdenes de cambio fueron físicamente ejecutadas en el año 2010, existiendo además contratos y acuerdos municipales por dichas modificaciones; consideramos que existía suficiente documentación para haber efectuado el registro de devengamiento, por lo que la deficiencia se mantiene.

2

2.3.2. REGISTROS NO EFECTUADOS CORRECTAMENTE.

Verificamos la existencia de registros contables durante el período sujeto a examen que no se efectuaron correctamente, así:



Fecha	No. de Partida	Concepto	Aplicación Incorrecta	Aplicación Correcta	Monto
15/02/2010	1/0108	Partida complementaria de gasto por un abono al proyecto "Perforación de Pozo Profundo en Caserío La Laguna, Cantón La Laguna".	Afectando la cuenta 83139 Proyectos Privativos y Uso Público Diversos	Debiendo ser 83105 Proyectos de Construcción de Obras Hidráulicas.	\$4,383.87
01/03/2010	1/ 0153	Partida complementaria de gasto a los registros 1/0075 y 1/0077	Afectando la cuenta 83199 Proyectos y Programas de Fomento Diversos	Debiendo haber afectado directamente las cuentas 83403 Productos Textiles y Vestuarios por la compra de uniformes deportivos en un monto de \$1,445.50 y 83407 Productos de Cuero y Caucho por la compra de 3 llantas en un monto de \$630.00.	\$2,075.55
01/03/2010	1/ 0154	Partida complementaria de gasto a los registros 1/0102, 1/0104 y 1/0148	Afectando la cuenta 83199 Proyectos y Programas de Fomento Diversos	debiendo haber afectado directamente la cuenta 83419 Mantenimiento y Reparación, por reparación del camión de volteo y retroexcavadora y por la compra de repuestos y pago de mano de obra	\$1,077.76.
19/03/2010	1/ 0268	Partida complementaria de gasto de fiestas patronales específicamente por la contratación de una barrera de toros completa	Afectando la cuenta 83199 Proyectos y Programas de Fomento Diversos	debiendo haber afectado directamente la cuenta 83423 Otros Servicios y Arrendamientos Diversos.	\$3,400.00
	1/0112	Se eliminó en dos ocasiones la partida 1/0112 que afectó la cuenta 83139 Proyectos Privativos y Uso Público Diversos por un monto de \$1,500.00 cada uno, según registros 1/0155 del 1 de marzo y 1/1342 del mes de diciembre de 2010, como ajuste.	Afectó la cuenta 83139 Proyectos Privativos y Uso Público Diversos por un monto \$1,500.00, dos veces.	Haciendo que el balance de comprobación y estado de rendimiento económico definitivo generaran un saldo de \$2,883.87, debiendo ser \$4,383.87, o sea que solo se debió eliminar una vez.	\$1,500.00
Total					\$12,437.18



27

El inciso primero del Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas".

El capítulo II del El Catalogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público, emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, establece en las siguientes cuentas:

1. 83105 PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS "Incluye la aplicación de los costos en proyectos de construcción de obras hidráulicas, destinadas como bienes de uso público, como también aquellos que no alcanzan la etapa de finalización, tales como construcción de obras de captación, plantas de tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable, obras de embalse, obras de riego u otros proyectos de igual naturaleza..."
2. 83403 PRODUCTOS TEXTILES Y VESTUARIOS "Incluye el devengamiento de los gastos por la adquisición de hilados y telas, acabados textiles, prendas de vestir, calzado y otros productos de igual naturaleza".
3. 83407 PRODUCTOS DE CUERO Y CAUCHO "Incluye el devengamiento de los gastos por la adquisición de productos de cuero y caucho elaborados o semi elaborados, tales como cueros curtidos, pieles, artículos de talabartería, llantas y neumáticos para vehículos automotores de toda clase, mangueras u otros productos de igual naturaleza".
4. 83419 MANTENIMIENTO Y REPARACION "Incluye el devengamiento de los gastos por contratos de servicios de mantenimiento y reparación de bienes muebles, inmuebles y vehículos tales como, Mobiliario, Maquinaria y equipo en general, vehículos de transporte, edificios y locales, carreteras, autopistas, obras hidráulicas u otros de igual naturaleza".
5. 83423 OTROS SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS DIVERSOS "Incluye el devengamiento de los gastos por servicios diversos recibidos en concepto de atenciones oficiales, gastos reservados, servicios generales y arrendamientos diversos tales como recepciones, homenajes, agasajos, actividades especiales, servicios y arrendamientos diversos no considerados en las cuentas anteriores".

La deficiencia la ocasionó el Contador Municipal al no haberse percatado de los registros incorrectos realizados durante el período sujeto a examen.

El no haber registrado correctamente los gastos de los proyectos ocasionó que las cifras presentadas en los estados financieros al 31 de diciembre de 2010, no sean las correctas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 29 de agosto de 2012, el Contador Municipal, manifestó:



1. Aclaro que en la partida 1/108 se contabilizó en la cuenta 83139 PRODUCTOS PRIVATIVOS DE USOS PUBLICOS DIVERSOS CON SU SUBCUENTA 83139001 PROYECTOS DE PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS considerando que dicho proyecto iba a brindar un servicio que es el agua potable.
2. En la partida 1/0075 se utilizó la cuenta 25223001 la cual tiene la misma asociación presupuestaria (54101) que la 83403 Y 1/0077 se utilizó la cuenta 25227003 la cual tiene la misma asociación presupuestaria (54109) que la 83407 considerándolas como un gasto y no como inversión.
3. En la partida 1/0154 donde se registro la partida complementaria a los registros, 1/0102, 1/0104 y 1/0148 se utilizó la 252 considerando por el lado del gasto de bienes y servicios con la asociación presupuestaria (54).
4. En la partida 1/0268 siempre se contabilizó con la idea a que es adquisición de bienes y servicios pero en la 252.
5. En la partida 1/0112 se eliminó en dos veces por error involuntario.

Los primeros cuatro numerales se contabilizaron en la cuenta 252 considerándolas como Gastos de Bienes de Consumo y Servicios considerando que no iba a afectar el proceso contable.

Si alguna de las partidas afecta algún dato contable o presupuestario se puede hacer un ajuste de años anteriores".

Mediante nota de fecha 27 de septiembre de 2012, el Contador Municipal manifestó:

1. Partida 1/ 0108 del 15 de febrero de 2010 donde se registro la partida complementaria de gasto por un abono de \$4,383.87 al proyecto "Perforación de Pozo Profundo en Caserío La Laguna, Cantón La Laguna", afectando la cuenta 83139 Proyectos Privativos y Uso Público Diversos debiendo ser 83105 Proyectos de Construcción de Obras Hidráulicas SE CORRIJIRA DE ACUERDO AL ANEXO, NUMERAL No 1".
2. Partida 1/ 0153 del 01 de marzo de 2010 donde se registro la partida complementaria de gasto a los registros 1/0075 y 1/0077 afectando la cuenta 83199 Proyectos y Programas de Fomento Diversos debiendo haber afectado directamente las cuentas 83403 Productos Textiles y Vestuarios por la compra de uniformes deportivos en un monto de \$1,445.50 y 83407 Productos de Cuero y Caucho por la compra de 3 llantas en un monto de \$630.00. SE CORRIJIRA DE ACUERDO AL ANEXO, NUMERAL No 2".
3. Partida 1/ 0154 del 01 de marzo de 2010 donde se registro la partida complementaria de gasto a los registros 1/0102, 1/0104 y 1/0148 afectando la cuenta 83199 Proyectos y Programas de Fomento Diversos debiendo haber afectado directamente la cuenta 83419 Mantenimiento y Reparación, por reparación del camión de volteo y retroexcavadora y por la compra de repuestos y pago de mano de obra por un monto de \$1,077.76. SE CORRIJIRA DE ACUERDO AL ANEXO, NUMERAL No 3.
4. Partida 1/ 0268 del 19 de marzo de 2010 donde se registro la partida complementaria de gasto de fiestas patronales específicamente por la



25

contratación de una barrera de toros completa por \$3,400.00 afectando la cuenta 83199 Proyectos y Programas de Fomento Diversos debiendo haber afectado directamente la cuenta 83423 Otros Servicios y Arrendamientos Diversos. SE CORRIJIRA DE ACUERDO AL ANEXO, NUMERAL No 4.

5. Determinamos que se eliminó en 2 ocasiones la partida 1/0112 que afectaba la cuenta 83139 Proyectos Privativos y Uso Público Diversos por un monto de \$1,500.00 según registros 1/0155 del 01 de marzo y 1/1342 del mes de diciembre de 2010 como ajuste; haciendo que el balance de comprobación y estado de rendimiento económico definitivo generaran un saldo de \$2,883.87 debiendo ser \$4,383.87. SE CORRIJIRA DE ACUERDO AL ANEXO, NUMERAL No. 5".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

La deficiencia se mantiene debido a que considerando que el ejercicio del año 2010, ya fue cerrado, tanto los ajustes como las reclasificaciones no modificarían los estados financieros de ese período.

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1. INFORME DE LOS AUDITORES



**Señores
Concejo Municipal de San Gerardo,
Departamento de San Miguel
Presente**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de San Gerardo, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de San Gerardo, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman

nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Las condiciones reportables en el Sistema de Control Interno, están incluidas en las deficiencias siguientes:

- Debilidades del sistema de control interno.
- Uso de combustible.
- No existe inventario de bienes muebles.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la administración en carta de gerencia de fecha 19 de septiembre de 2012.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos del Sistema de Control Interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Miguel, 2 de octubre de 2012.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.

3



3.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.2.1. DEBILIDADES DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

Al evaluar el sistema de control interno determinamos lo siguiente:

- No se emitió carta de valores y principios.
- No se realizaron arqueos sorpresivos a los diferentes fondos y valores de la Municipalidad.
- No se determinó un control de las actividades realizadas por las diferentes áreas.
- Las normas específicas de la Municipalidad no han sido actualizadas.

Los Art. 7, 43, 70 y 73 de las Normas Técnicas de Control Interna Especificas de la Municipalidad de San Gerardo (NTCIE), establecen:

Art. 7 "El Concejo Municipal deberá emitir una Carta de Principios y Valores, que contenga los principios éticos y de integridad que regirán la conducta de todos los jefes y empleados en el desarrollo de sus funciones.....".

Art. 43 "Corresponde al Sindico Municipal, realizar arqueos sorpresivos a los diferentes fondos y valores e informar sobre los resultados oportunamente al Concejo Municipal, a efecto que se tomen las medidas preventivas y correctivas".

Art. 70 "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán determinar el control de las actividades internas cuando menos una vez al año, en todas y cada una de las unidades que conforman la estructura organizativa".

Art. 73 "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interna Especificas, será realizada por el Concejo Municipal de San Gerardo, al menos cada dos años...".

La deficiencia se ha originado por descuido del Concejo Municipal al no darle cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno.

Las debilidades del sistema de control interno de la Municipalidad de San Gerardo, limitan a la Administración Municipal el logro eficiente, efectivo y eficaz de las operaciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 27 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal manifestó: "A la fecha se encuentra en estudio para la actualización de las Normas Especificas de la Municipalidad, no se ha emitido Carta de Valores y Principios, no se han realizado arqueos sorpresivos a los diferentes fondos y valores de la Municipalidad, no se determino un control de las actividades realizadas por las diferentes áreas".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los Comentarios de la Administración reconocen la existencia de la observación por lo tanto esta se mantiene.

3.2.2. USO DE COMBUSTIBLE. (4)

Verificamos que la Administración Municipal durante los meses de Marzo, Abril, Junio, Julio, Septiembre y Octubre 2010, realizó compras de combustible por la cantidad de \$6,956.00, para ser utilizado en vehículos y maquinaria de la Municipalidad, así como también para proyectos de fumigación de la Unidad de Salud y para vehículo del Alcalde Municipal utilizado en misiones oficiales, y al compararlos con las bitácoras de control del uso y consumo de combustible y con sus misiones oficiales, resulta una diferencia de 595 galones de Diesel, equivalente a \$2,029.79, que no tienen documentación que demuestre que fue utilizado en el quehacer municipal, según detalle:

Fecha de Facturas	Proveedor y Números de Facturas	No de Cheque. Tipo de Fondos	Monto de Combustible Comprado según facturas/Galones Comprados	Monto de Combustible Utilizado según Bitácoras/Galones Utilizados	Diferencia o Monto sin Justificación de uso.
Marzo y Abril	TIENDA BENITEZ, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2741, 2742, 2743, 2744, 2745	2273 FODES 75%	\$ 2,366.00 (638.40 Galones Diesel y 22.40 Galones Regular)	\$ 1,606.00 (425.30 Galones Diesel y 22.40 Galones Regular)	\$ 760.00 (213.10 Galones Diesel)
Junio	TIENDA BENITEZ, Facturas 2932, 2933, 2034, 2935, 2936, 2937, 2939, 2940, 2041.	2866 FODES 75%	\$ 610.00 (151.60 Galones Diesel y 16.80 Galones Regular)	\$ 521.82 (127.60 Galones Diesel y 16.80 Galones Regular)	\$ 88.18 (24 Galones Diesel)
Julio	TIENDA BENITEZ, Facturas 018, 019, 020, 021, 022, 023	2879 FODES 75%	\$ 1,190.00 (302.40 Galones Diesel y 28.10 Galones Regular)	\$ 1,145.71 (290 Galones Diesel y 28.10 Galones Regular)	\$ 44.29 (12.40 Galones Diesel)
Septiembre y Octubre	TIENDA BENITEZ, Facturas 117, 118, 119, 120, 121, 122, 212, 213, 214, 293, 294, 295, 296, 298, 299, 300.	2879 FODES 75%	\$ 2,790.00 (753.40 Galones Diesel y 28 Galones Regular)	\$ 1,652.68 (407.90 Galones Diesel y 28 Galones Regular)	\$ 1,137.32 (345.50 Galones Diesel)
TOTALES			\$ 6,956.00	\$ 4,926.21	\$ 2,029.79

El Art. 31 del Código Municipal, numeral 4, establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

El Art. 2 del Reglamento para Controlar la Distribución del Combustible en las Entidades del Sector Público, determina que: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible".



La deficiencia se originó por la falta de controles efectivos en la distribución y consumo de combustible por parte de la Jefe UACI y del Concejo Municipal por no exigir dichos controles.

Lo anterior origina el riesgo que dicho combustible sea utilizado en actividades diferentes a las de la Municipalidad de San Gerardo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 27 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal manifestó: "En el período comprendido del mes de enero al mes de abril del año dos mil diez, no se habían creado los controles de la distribución de combustible así como las bitácoras de uso, durante esos cuatro meses no se llevo ningún tipo de control, así como también durante el período comprendido del mes de mayo al mes de diciembre del año dos mil diez, no se realizó un control efectivo de bitácoras de consumo y distribución del combustible".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los Comentarios de la Administración reconocen la existencia de la observación, por lo tanto esta se mantiene.

⑥ 3.2.3. NO EXISTE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES.

Comprobamos que la Municipalidad de San Gerardo no tiene Inventario de Bienes Muebles y por ende los bienes adquiridos durante el período auditado no han sido inventariados.

El Art. 31 del Código Municipal en el numeral 1), establece: "Son obligaciones del Concejo: 1) Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado en su Romano VIII del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, C Normas, C.2 Normas Específicas, C.2.4 Normas Sobre Inversión en Bienes de Larga Duración, Numeral 3 Control Físico de los Bienes de Larga Duración, establece: "Las instituciones obligadas a llevar contabilidad gubernamental, independiente del valor de adquisición de los bienes muebles, deberán mantener un control administrativo que incluya un registro físico de cada uno de los bienes, identificando sus características principales y el lugar de ubicación donde se encuentran en uso, todo ello en armonía con las normas de control interno respectivas".

El Manual de Descripción de Funciones del Municipio de San Gerardo, en las Funciones del Contador, corresponde al Contador: "Llevar inventario permanente del mobiliario y equipo asignado a las diferentes unidades y/o departamentos y solicitar el descargo de aquellos que por su deterioro están fuera de uso".



La deficiencia se originó porque el Contador Municipal no cumplió con sus funciones delegadas según Manual de Organización y Funciones.

Lo anterior origina que no se cuente con información fidedigna en cuanto al monto total de los inventarios de bienes muebles. Además se está expuesto a pérdidas de bienes por no existir un control efectivo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Contador Municipal, mediante nota de fecha 27 de agosto de 2012, manifestó: "De acuerdo a solicitud recibida el día 27 del corriente, aclaro que en la primera observación donde menciona que no se tiene inventario de bienes muebles y que en el Manual de Funciones hace mención que es responsabilidad del contador, pero a la fecha al área de contabilidad no se le ha dado a conocer ningún manual donde especifique las funciones del contador".

Con nota de fecha 27 de septiembre de 2012, el Contador Municipal manifestó "Según el manual de descripciones de la Municipalidad de San Gerardo en las Funciones del Contador establece que corresponde al Contador llevar inventario permanente del mobiliario y equipo asignado a las diferentes unidades, pero a la fecha de la auditoría al área de contabilidad no se le dio a conocer dicho manual es por eso que existe la deficiencia, a partir de esta observación donde se reconoce que es responsabilidad del contador se dará inicio a enmendar dicha observación".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios emitidos por el Contador Municipal no contribuyen subsanar la observación.

4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1. INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de San Gerardo,
Departamento de San Miguel
Presente**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen de cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Comacarán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de San Gerardo, así:

- Falta de servicios de auditoría.
- Falta de rendición de fianza.
- Donaciones de láminas.
- Falta de cumplimiento a recomendaciones.
- Falta de orden de compra, orden de inicio y acta de recepción final.
- Falta de ofertas.
- Falta de controles y supervisión.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de San Gerardo, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de San Gerardo no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 2 de octubre de 2012.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


**Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**



4.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA DE ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.2.1. FALTA DE SERVICIOS DE AUDITORIA. ⑥

Confirmamos que la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, no contó con los servicios de Auditoría Interna el año 2010, aun cuando sus ingresos fueron \$1,092,046.52 (¢9,555,407.05).

El Art. 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que les fueren aplicables".

La observación se debió a la falta de iniciativa por parte del Concejo Municipal, para contratar los servicios de auditoría.

Lo anterior origina falta de control o supervisión que derivan en la inexistencia de propuestas que puedan mejorar significativamente la administración.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 27 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal manifestó: "En el año dos mil diez, no se contrato auditor interno, a partir del mes de junio del año dos mil doce, ya se cuenta con auditor interno".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

No obstante los comentarios de la Administración la observación se mantiene, debido a que durante el año 2010, no se contrataron los servicios de auditoria interna.

4.2.2. FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA. ⑦

Comprobamos que los empleados que manejaron fondos municipales durante el año 2010, no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal; así:



Nombre	Cargo o Responsabilidad	NOMBRAMIENTO		
		Acta	Acuerdo	Fecha
Ana Guadalupe Nolasco de Vigil	Tesorera Municipal	1	1	04/01/2010
Concepción Yanira Quintanilla Díaz	Caja Chica	1	19	04/01/2010

El Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones". De igual manera, el Código Municipal, en su Art. 97 establece lo siguiente: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".

La deficiencia se originó por la falta de exigencia de rendición de fianza por parte del Concejo Municipal a los manejadores de fondos.

Lo anterior generó el riesgo que no se garanticen los bienes susceptibles a pérdidas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 27 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal manifestó: "Para el año 2010, no se adquirió Fianza a satisfacción de este Concejo Municipal, de los empleados que manejaron Fondos Municipales".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los Comentarios de la Administración reconocen la existencia de la observación, por lo tanto esta se mantiene.



4.2.3. DONACIONES DE LÁMINAS.

Verificamos que el Concejo Municipal autorizó mediante Acuerdos Municipales, efectuar pagos por la cantidad de \$3,179.00, con recursos FODES 75% para la adquisición de laminas, para ser donados a particulares, asimismo determinamos que no existe evidencia de solicitud, ni constancia de recibido de parte de los beneficiarios, según detalle:

CONCEPTO	MONTO	Fondo
Compra de Láminas	\$ 3,179.00	FODES 75%
Total	\$ 3,179.00	



El Art. 31 en su numeral 4 del Código Municipal, determina que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Art. 68 del Código Municipal determina que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".

El inciso primero del Art. 105 del Código Municipal establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

El Art. 5 de la Ley FODES establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura,



mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia”.

El Art. 69 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, establece: “El Concejo Municipal, deberá girar las instrucciones correspondientes a las jefaturas responsables de ejecutar operaciones, a fin de que realicen actividades de control durante la ejecución de las mismas”.

La deficiencia se originó por la falta de controles efectivos en la distribución de láminas por parte de la Jefe UACI y del Concejo Municipal por autorizar gastos para donaciones a particulares.

Lo anterior genera el riesgo que la entrega de dichas láminas no haya sido para las personas de escasos recursos, si no con otro fin para el cual fueron adquiridas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 27 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal manifestó: “Las entregas se efectuaron a las personas de escasos recursos económicos y que sus viviendas se encontraban en mal estado, pero que por error involuntario a la fecha no se han encontrado, ya que se extraviaron los documentos de entrega”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la Administración no contribuyen a subsanar la observación.

Q

4.2.4. FALTA DE CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES.

Comprobamos que el Concejo Municipal no cumplió totalmente con la recomendación del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, realizado a la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, emitido por ésta Corte el 23 de mayo de 2011; ya que no se han escriturado dos de los cuatro terrenos donde se encuentran instaladas las bombas sumergibles y pozo de agua potable a fin de que formen parte de la Municipalidad, los cuales son los que están ubicados en Caserío Belén, Cantón San Jerónimo y Caserío La Joya, Cantón La Laguna.

El Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece “Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo”.

La deficiencia la originó el Concejo Municipal al no haber cumplido con la recomendación emitidas por esta Corte.



El no haber dado cumplimiento al total de la recomendación emitida por esta Corte incrementó la falta de medidas correctivas para mejorar el buen funcionamiento de la administración.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 27 de septiembre de 2012, el Alcalde Municipal manifestó: "A la fecha solamente se ha cumplido con el 50% de las recomendaciones pues al momento no se ha logrado adquirir en donación o compra venta".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los Comentarios de la Administración reconocen la existencia de la observación, por lo tanto esta se mantiene.

4.2.5. FALTA DE ORDEN DE COMPRA, ORDEN DE INICIO Y ACTA DE RECEPCION FINAL. (10)

Comprobamos que la Jefe UACI no emitió las órdenes de compra, ordenes de inicio y actas de recepción final de los siguientes proyectos contratados por Libre Gestión y ejecutados por Administración:

1. Apertura de Calle en Caserío Los Girones, Cantón San Jerónimo \$6,300.97.
2. Conformación, Concreteado y Balastado de Tramos de Calle en Caserío Los Pilones, Hacienda Candelaria y la Joya, Cantón La Joya, Municipio de San Gerardo \$19,593.00.
3. Perforación de Pozo Profundo en Caserío La Laguna, Cantón La Laguna \$26,269.37.
4. Mejoramiento de Calle Vecinal del Caserío Portillo Grande, Cantón La Laguna \$10,584.10.

El Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley"

El Art. 7 literal c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece: "La UNAC dependerá directamente del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos de esta Ley y su Reglamento".



El Romano V.3 Libre Gestión PROCEDIMIENTO UNAC 003: pasos 9, 10 y 12 del Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicable al Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipales emitido por la UNAC, establece:

Paso 9: "Jefe UACI: Recibe documentos, y elabora Orden de Compra de bienes y servicios y firma, (según Art. 79), obtiene firmas, entrega orden de compra a Contratista y distribuye copias a quien corresponda.

Paso 10: "Jefe UACI: Elabora Orden de Inicio de obra, según formulario VII.19 (si procede), obtiene firma de Titular, Junta o Consejo Directivo, Concejo Municipal o Persona Designada y entrega documento a Adjudicatario".

Paso 12: "Jefe UACI: "Verifica cumplimiento de las condiciones y especificaciones técnicas con Jefe de Unidad Solicitante o persona designada por éste, cuando el caso lo requiera, elabora y firma acta de recepción de bienes, servicios, obra o avance de la misma, (según Art. 12, literal "j") y obtiene firma del Contratista en acta. Cuando se trate de adquisiciones menores a los diez salarios mínimos urbanos, no será necesario elaborar el acta de recepción".

El Art. 60 del Reglamento de la LACAP, establece: "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la recepción;
- b) Nombre del proveedor o contratista;
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
- e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;
- f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y
- g) Cualquier otra información pertinente".

La deficiencia la generó la Jefe UACI al no haber dado cumplimiento a la normativa legal y técnica.

La falta de emisión de la orden de compra ocasiona que no se cuente con un instrumento legal que ampare lo requerido por la Administración y la inexistencia de la orden de inicio y acta de recepción final de los proyectos; genera que los usuarios internos y externos de la Municipalidad desconozcan el inicio y finalización de las obras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La administración no presentó comentarios.

4.2.6. FALTA DE OFERTAS.

Constatamos la existencia de proyectos cuyos montos de materiales y servicios contratados superaron los 10 salarios mínimos urbanos (10 salarios x \$207.60 = \$2,076.00), no habiendo requerido las ofertas respectivas. Los proyectos son los siguientes:



1. Conformación, Concreteado y Balastado de Tramos de Calle en Caserío Los Pilones, Hacienda Candelaria y la Joya, Cantón La Joya, Municipio de San Gerardo

Material o Servicio	Monto Presupuestado	Monto Pagado	Proveedor
Balasto	\$2,981.25	\$2,394.00	TERRASEN, S.A. DE C.V.
Horas de Motoniveladora	\$7,436.25	\$7,080.00	TERRASEN, S.A. DE C.V.
Total	\$10,417.50	\$9,474.00	

2. Mejoramiento de Calle Vecinal del Caserío Portillo Grande, Cantón La Laguna

Material o Servicio	Monto Presupuestado	Monto Pagado	Proveedor
Servicios de Mano de Obra	\$3,663.92	\$2,585.00	Leonardo Cabrera Martínez
Cemento Cessa	\$2,254.75	\$2,353.60	Juan Ramón Rauda "Mi Ferretería"
Total	\$5,918.67	\$4,938.60	

El Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:...c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada;"

El Art. 7 literal c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece: "La UNAC dependerá directamente del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes: c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos de esta Ley y su Reglamento".

El Romano V.3 Libre Gestión PROCEDIMIENTO UNAC 003: pasos 5 y 6 del Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones Aplicable al Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipales emitido por la UNAC, establece:

Paso 5: "Jefe UACI: Abre expediente (al que debe agregar todos los documentos generados en el proceso, según Art. 12, literal "h"), verifica monto de adquisición, consulta banco de datos institucional de ofertantes y contratistas y procede, según artículos 40 y 41 literal "c": Si la adquisición o ejecución de la obra es mayor al equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos e inferior a ochenta (80), selecciona como mínimo tres ofertantes que cumplan requisitos y continúa con el siguiente paso.



Paso 6: "Jefe UACI: Solicita cotización(es) de bienes y/o servicios a adquirir según formulario VII.1 de este Manual dejando constancia en expediente y entrega especificaciones técnicas y condiciones de la obra a ejecutar a ofertante(s)".

La deficiencia la originó la Jefe UACI al no haber solicitado las ofertas para la adquisición de los materiales y servicios en la ejecución de los proyectos.

El no haber requerido las ofertas de los materiales y servicios para la construcción de los proyectos, no genero libre competencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Administración no presentó comentarios.

12

4.2.7. FALTA DE CONTROLES Y SUPERVISION.

Comprobamos que en los proyectos ejecutados por la modalidad de administración no existió control de las horas maquinas, viajes y utilización de materiales; ni supervisión de los servicios de construcción y personal por jornal, según detalle:

No.	Nombre del Proyecto	Monto
1	Apertura de Calle en Caserío Los Girones, Cantón San Jerónimo	\$6,300.97
2	Conformación, Concreteado y Balastado de Tramos de Calle en Caserío Los Pilonos, Hacienda Candelaria y la Joya, Cantón La Joya, Municipio de San Gerardo	\$19,593.00
3	Perforación de Pozo Profundo en Caserío La Laguna, Cantón La Laguna	\$26,269.37
4	Mejoramiento de Calle Vecinal del Caserío Portillo Grande, Cantón La Laguna	\$10,584.10
Total		\$62,747.44

El Inciso primero del Art.105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

El Art. 69 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, establece: "El Concejo Municipal, deberá girar las instrucciones correspondientes a las jefaturas responsables de ejecutar operaciones, a fin de que realicen actividades de control durante la ejecución de las mismas".



33

El Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional...p) Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley".

La deficiencia la originó la Jefe UACI al no haber establecido controles y el Concejo Municipal por no haber girado instrucciones para que generara dichos instrumentos; así mismo por no haber contratado los servicios de supervisión.

La falta de control de las horas maquinas, viajes y utilización de materiales; aumentó el riesgo de que los bienes y servicios no se hayan adquirido completamente; de igual forma la inexistencia de supervisión sobre los servicios de construcción y personal por jornal, incremento el riesgo de que las obras no hayan sido ejecutadas con calidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración no presentó comentarios.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA.

No ha sido creada la Unidad de Auditoría Interna en la Municipalidad de San Gerardo, tal como se plantea en la observación No. 4.2.1. FALTA DE SERVICIOS DE AUDITORÍA del informe sobre aspectos del cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

El informe anterior corresponde a Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, realizado a la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, emitido por ésta Corte el 23 de mayo de 2011; se dio seguimiento a dichas recomendaciones, determinando que el Concejo Municipal ha incumplido dichas recomendaciones tal como se plasma en la observación No. 4.2.4. FALTA DE CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES del informe sobre aspectos del cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

- 7.1. Al Concejo Municipal revisar y actualizar las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Gerardo de acuerdo a su estructura organizativa y en función del volumen de operaciones que realizan debiendo remitirlas a la Corte de Cuentas de la República para su revisión, aprobación y publicación en el Diario Oficial.

